



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
APULO (CUNDINAMARCA)
Carrera 6ª Calle 12 esquina Piso 2º
317-4404181

PROCESO: Acción de tutela
ACCIONADO: Empoapulo SA. E.S.P.
ACCIONANTE: Rafael Alexis Rico García
RADICACIÓN: 2559940890012020 - 0005400

Apulo, Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor Rafael Alexis Rico García en contra de la empresa Empoapulo SA. E.S.P.

I. ANTECEDENTES :

Hechos :

Narra el accionante que en el año 2015, realizó solicitud formal a la empresa accionada para que instalara el servicio público de alcantarillado, a lo cual según su dicho la citada no dio una respuesta que solucionara el inconveniente.

Señala que el 4 de febrero de 2020, radicó nuevamente derecho de petición ante la empresa Empoapulo SA. E.S.P., solicitando el servicio público de alcantarillado pagado por el anterior propietario y que lo exoneraran del pago de “una facturación que llega a nombre del antiguo propietario”, pues a su juicio posee un lote sin contador que no genera consumo.

Finalmente sostiene, que la anterior situación afecta su derecho fundamental a una vivienda digna y un ambiente sano consagrado en el artículo 51 de la Constitución Nacional, dado que por la falta del servicio de alcantarillado se le impide construir vivienda y le resulta difícil vender el citado inmueble.

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada realice las instalaciones y adecuaciones necesarias de alcantarillado, recolección de aguas negras y lluvias, sobre la calle 6 con transversal 5 del barrio Galán del Municipio de Apulo Cundinamarca, y se le exonere del pago del cargo fijo mensual que le realiza Empoapulo SA. E.S.P.

Trámite de instancia :

Se admitió la acción constitucional mediante providencia del 09 de julio del año que avanza, en contra de la EMPOAPULO S.A E.S.P., ordenándose dar traslado por tres días para que ejerza su derecho de defensa y enterar al Agente del Ministerio Público.

Respuesta de la entidad accionada

La empresa Empoapulo SA. E.S.P. a través de su representante legal, manifestó que el señor Rafael Alexis Rico García, no ha acreditado ostentar la propiedad del predio sobre el cual reclama la instalación del servicio público de alcantarillado, aunado a que el servicio que se pagó y se ha venido facturando es el de acueducto el cual fue solicitado por Diego Alexander Rubio Molina.

Continúa informando, que a la fecha no han recibido solicitud con el lleno de los requisitos legales por parte del accionante, los cuales son certificado de libertad y tradición del predio, fotocopia de la cédula, carta de solicitud y plano a mano alzada, contrario a su vecina quien ha realizado el trámite para acceder al servicio requerido estando en similares condiciones que el accionante.

De igual forma manifiesta en relación con la solicitud de exoneración que no es posible y se efectúa con base en la siguiente normatividad

“El cobro del cargo fijo no depende de cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, sino de la regulación tarifaria que aplique en un momento determinado para cada servicio. El artículo 96 de la Ley 142 de 1994 indica que cada comisión de regulación tiene la obligación de definir qué cargos se incluyen en las respectivas fórmulas tarifarias, según las características y las condiciones de cada sector. Para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, la Resolución CRA 688 del 2014 dispone la obligatoriedad que tienen los prestadores de cobrar un cargo fijo, que se determina con base en el costo medio de administración. En el caso del servicio de aseo, la Resolución CRA 720 del 2015, que aplica a prestadores en municipios y/o distritos con más de 5 mil suscriptores en el área urbana y de expansión, contempla un costo fijo que incluye comercialización, limpieza urbana y barrido de vías y áreas públicas por suscriptor. Por su parte, la Resolución 351 del 2005, aplicable en municipios y/o distritos de hasta 5 mil suscriptores en el área urbana y de expansión, dispone un costo fijo medio de referencia que reconoce costos de barrida y limpieza, comercialización y recaudo. La Resolución CREG 11 del 2003 estableció los criterios generales para remunerar las

actividades de distribución y comercialización de gas combustible y las fórmulas generales para la prestación por redes de tubería, estableciendo la posibilidad de cobrar un cargo fijo por este servicio."

Por lo anterior, solicita se despache favorablemente las solicitud del accionante, pues a su juicio o se le ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Pruebas :

Del accionante

1. Fotocopia de la c.c. del accionante
2. Derecho de petición de fecha 4 de febrero de 2020
3. Respuesta al derecho de petición de 4 de febrero de 2020.
4. Fotocopia de recibo de servicios públicos de la empresa accionada.

De la accionada

1. Registro fotográfico del sector
2. Respuesta a la señora María Nubia Rincón Laverde
3. Factura de solicitud de servicio de acueducto del año 2015.
4. Respuesta a oficio SDS 01-03-2020-313, del Secretario de desarrollo sostenible de Apulo, Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

1. Fundamento legal y jurisprudencial

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los Derechos Fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico :

Deberá determinarse si la accionada vulneró los derechos fundamentales a una vivienda digna y a un ambiente sano alegados por el accionante, para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración.

3. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base al artículo 86 de la Constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración de los derechos fundamentales ocurre en el Municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción.

4. Legitimación por activa del accionante para interponer la acción de tutela

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela el ciudadano Rafael Alexis Rico García, quien considera se han vulnerado sus derechos a la vivienda digna y a gozar de un ambiente sano, por lo cual está legitimado por activa para ejercer la defensa los mismos.

5. Legitimación por pasiva:

La acción de tutela fue interpuesta en contra de la empresa Empoapulo SA. E.S.P., encargada de la prestación del servicio público de agua y alcantarillado del municipio, la cual es señalada de vulnerar los derechos arriba mencionados al accionante, por tanto se encuentra legitimada por pasiva.

6. Inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el

alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

El accionante pretende se ordene instalar en su predio el servicio de alcantarillado y se le exonere del pago del cargo fijo mensual cobrado por la empresa Empoapulo SA. E.S.P., para lo cual ha interpuesto una petición de fecha 4 de febrero de 2020, aunado a que el problema persiste pues no cuenta con el mencionado servicio de alcantarillado, es decir que la presunta afectación continua vigente, por lo que se considera que en el asunto puesto en consideración se cumple con el principio de inmediatez.

7. Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Desde ya se advierte que la acción impetrada no está llamada a prosperar, pues del estudio de las pruebas obrantes en el proceso se ha logrado determinar que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa eficaces e idóneos que le permiten proteger los derechos reclamados.

El señor Rafael Alexis Rico García, sostiene que desde el año 2015, ha venido solicitando por escrito a la accionada la instalación del servicio público de alcantarillado sin obtener respuesta que solucione su inconveniente, sea lo primero advertir que revisado el expediente y sus anexos brilla por su ausencia la supuesta solicitud formal a la que hace referencia el accionante, y solo se cuenta con la elevada el 4 de febrero de 2020, mediante la cual solicita “se instale el servicio público de alcantarillado el cual fue pagado desde el año 2015 y se exonere del pago de dicha factura hasta que se instale un tubo madre de aguas negras”.

En primera instancia es claro para el despacho que conforme a la factura de servicios públicos 145354 emitida por la accionada, solo se está cobrando el servicio de acueducto en vista de que en la dirección donde se ubica el predio no existe red de alcantarillado, también es cierto que el pago realizado el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), por Diego Alexander Rubio Molina, corresponde al derecho de conexión del

servicio de acueducto, conforme y se evidencia en la factura no. 1022706, por lo cual la empresa accionada no está en obligación de instalar el servicio público de alcantarillado que no se ha pagado y ni siquiera se ha solicitado por el accionante.

Por lo cual le asiste razón a la accionada al señalar, que no se ha vulnerado derecho alguno al citado ciudadano, quien a juicio de este despacho, no ha desplegado las acciones tendientes a lograr la instalación del servicio público reclamado en el predio que refiere de su propiedad, como si lo ha hecho su vecina tal cual se evidencia en los anexos aportados en la contestación de la presente acción.

Es claro que para reclamar mediante la acción de tutela la vulneración de derechos fundamentales debía observarse un incumplimiento en los deberes de la entidad Empoapulo SA. E.S.P., más dicha figura no puede predicarse cuando el accionado no ha radicado tan siquiera solicitud formal para instalación del servicio público de alcantarillado con los requisitos señalados por la citada empresa, los cuales se contraen a, 1.-Copia del Certificado de Libertad para demostrar la propiedad. 2.-Fotocopia de la cédula del suscriptor. 3.-Carta de solicitud. 4.-Plano a mano alzada.

Por otra parte, ha sido enfática la accionada al informar que no puede exonerarse del cobro del cargo fijo pues este no depende la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, sino de la regulación tarifaria que aplique en un momento determinado para cada servicio.

Por lo cual, si el accionado no está de acuerdo con tal cobro debe agotar los mecanismos de defensa a su alcance, como por ejemplo acudir a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, entidad con rango constitucional conforme al artículo 370 de la Constitución Política de 1991, que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas, o en dado caso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia con lo anteriormente enunciado, se negarán las pretensiones de la demanda por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, aunado a que no se evidencia la presencia de una situación urgente o un perjuicio irremediable que amerite proteger los derechos reclamados como mecanismo transitorio.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO : No tutelar los derechos deprecados por el Rafael Alexis Rico García, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO : Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO : En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

El Juez,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

163a885cf802481d60c920cd7821d999e7dcfe867fc61acca5790f396e09ed30

Documento generado en 27/07/2020 02:26:48 p.m.